

**Valor de la prueba  
electrónica como medio  
de defensa de las partes  
en el proceso judicial  
tributario venezolano**

**Value of electronic evidence  
as a means of defense  
of the parties in the  
Venezuelan tax judicial  
process**

---

**Francisco Gustavo Amoni Velásquez\***

Recibo el 03/11/2017 - Aprobado el 18/12/2017

---

\* Abogado. Especialista en Derecho Administrativo (1995), Especialista en Derecho Tributario (1996), Tesista de la Especialización en Derecho Procesal-Administrativo y Magister Scientiarum en Derecho Administrativo (2015). En su trayectoria profesional se ha desempeñado como Juez Superior Civil, Juez Superior Administrativo y Juez Superior Tributario.  
franciscoamoni@gmail.com

## Resumen

---

**E**l propósito del presente artículo es analizar la valoración de la prueba electrónica como medio de defensa de las partes dentro del proceso tributario venezolano. Los actos administrativos electrónicos pueden ser recurridos por los interesados en ejercicio de sus derechos en caso de sentirse lesionados. Se pueden recurrir ante la propia Administración Pública mediante los recursos administrativos que otorga la ley y, eventualmente, por vía jurisdiccional bajo la figura de la pretensión de nulidad del acto administrativo, en el cual podrá hacer uso de los medios probatorios contenidos en las leyes respectivas. De allí la necesidad de revisar la aplicación de nuestra legislación electrónica actual en el proceso judicial tributario de manera específica y su valor dentro del mismo.

**Palabras Técnicas:** Proceso tributario, prueba electrónica, mensaje de datos.

## Abstract

---

**T**he purpose of this article is to analyze the valuation of electronic evidence as a mean of defense of the parties in the Venezuelan judicial tax process. Electronic administrative acts can be appealed against by those concerned in the exercise of their rights if they feel injured. Appeals may be lodged with the Public Administration itself through the administrative remedies provided by law and, eventually, through the courts, under the form of an action for the annulment of the administrative act, in which the evidence contained in the respective laws may be used. Hence the need to review the application of our current electronic legislation in the tax judicial process in a specific manner and its value within it.

**Keywords:** tax process, electronic evidence; data message.

# Valor de la prueba electrónica como medio de defensa de las partes en el proceso judicial tributario venezolano

## Aspectos preliminares

Quien alega debe probar, expresión que nos recuerda que todas las decisiones que se adopten tanto en vía administrativa como judicial para la determinación de los tributos, la imposición de sanciones o que pudieren afectar de cualquier forma los derechos de los administrados, deben fundarse en los hechos probados por las partes intervinientes dentro del contradictorio; es decir, en las demostraciones aportadas al proceso por cualesquiera de las partes durante el transcurso del mismo, bien por la autoridad tributaria competente en cualquiera de sus niveles, república, estados o municipios y sus entes descentralizados funcionalmente, o por los contribuyentes o responsables como sujetos pasivos de la relación tributaria, utilizando para ello, los medios de prueba señalados en nuestro Código Orgánico Tributario (Arts. 138 y 156 COT.2014), en el Código Civil Venezolano (CCV.1982. Arts.1355 al 1430), Código de Procedimiento Civil (CPC.1990) y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Art. 76), según los cuales se puede invocar todo tipo de pruebas admisibles en derecho, con excepción del juramento decisorio y la confesión de funcionarios cuando ello implique confesión de la Administración Tributaria, dado que la misma no puede quedar confesa.

Consecuente con la normativa citada, cabe destacar que en Venezuela existe una serie de órganos y entes administrativos regulados por sus leyes respectivas que aunque no tienen naturaleza tributaria como los de carácter impositivo originario y recaudadores por excelencia en nuestro país, como la república cuya competencia nacional se establece en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT); los estados quienes

tienen su base constitucional en el artículo 164 *eiusdem*, y los municipios conforme al artículo 168 Constitucional, en el que se regula al Poder Público Municipal, estableciendo la autonomía de los municipios en cuanto a la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, los cuales se consagran en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 179 *eiusdem*, que los autoriza a través de la Hacienda Municipal y sus funcionarios fiscales; a recaudar Tasas Administrativas y demás contribuciones, al igual que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), entre otros, conforme al artículo 133 Constitucional, que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales, denominados tributos, convirtiéndose así, en lo que hemos categorizado como órganos, establecimientos públicos Municipales, entes o instituciones administrativas tributarias que no tienen naturaleza tributaria, cuyas actuaciones pueden ser recurridas en nulidad ante los Tribunales Superiores Contencioso Tributarios, de allí la necesidad de enumerarlos en el presente trabajo, por cuanto sus actuaciones y decisiones son objeto de pretensiones de nulidad, eventualmente, cuando el contribuyente o responsable, comúnmente personas jurídicas, considere lesionados sus derechos ante una exacción de esta naturaleza por parte de estas instituciones, donde lógicamente los litigantes tendrán que acudir a los medios probatorios para la defensa de sus respectivos intereses.

Es así que actualmente y mediante el uso de la informática estos organismos tributarios pueden determinar los ingresos generados por cualquier servicio administrativo, los ingresos generados por distintas ramas tributarias tales como la recaudación por Impuesto Sobre la Renta, conforme a las previsiones de la reforma parcial a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2016) publicada en la Gaceta Oficial número 6210 extraordinaria del 30 de diciembre de 2015, esta reforma entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas(2014), contenida en el Decreto N° 1416 del 13 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.155 Extraordinario, a nivel nacional, las Ordenanzas de Impuesto sobre Actividades Económicas, de recaudación por Impuesto Inmobiliario, la recaudación por Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial entre otras, desde el punto de vista municipal, recabando información

que les permita obtener registro y control sobre sus ingresos fiscales consecuente del pago de las tasas provenientes de los particulares, la información sobre la elaboración de los Planes Operativos Anuales de cada institución, ejecución de planes sobre áreas con necesidades extremas, realización de operativos de atención al público con necesidades específicas, todo ello en atención y adaptación normativa al uso de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), tal y como lo ordena el propio Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas (2014), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.155 Extraordinario, en uno de sus artículos modificados, donde señala:

Artículo 2°. Se modifica el artículo 5°, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 5°. Corresponde a la Administración Aduanera:  
“...Omissis...”

20. Dictar las normas para que el registro, intercambio y procesamiento de los datos, documentos y actos inherentes a las operaciones y actividades aduaneras se efectúe mediante procesos electrónicos u otros medios de comunicación sustitutos del papel, en todas o algunas aduanas, los cuales tendrán la debida fuerza probatoria.

De manera que se inicia este recorrido con estos pequeños comentarios en el sinuoso camino probatorio y en este caso en particular, bajo la lupa de nuestra legislación electrónica, trayendo a colación algo de los muchos avances tecnológicos, dentro de esta gama legislativa donde inclusive existe la necesidad de actualizar algunas de las normas generales y particulares de aplicación administrativa, como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981, como efectivamente se hizo con el Decreto N° 1.424 de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.147 fechada 17 de noviembre de 2014, a fin de actualizarla y equipararla a la actualidad legislativa tecnológica, adaptándola a las nuevas leyes dictadas por el Gobierno Nacional como el Decreto 825 fechado 10 de mayo de 2000, donde se establece el acceso y el uso de Internet a objeto de su navegación conforme a la actualización electrónica, al igual que el Decreto 3390 fechado 23 de diciembre de 2004, que señala al software libre creado con estándares abiertos en su sistema, proyectos y servicios informáticos, y la Ley de Infogobierno (2007), publicada

en Gaceta Oficial N° 40.274 fechada 17 octubre de 2007, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicada en Gaceta Oficial N° 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014 y la Ley de Interoperabilidad publicada en Gaceta Oficial. N° 39.945 y que entró en vigencia el 15 de Junio de 2014.

Ante este escenario legislativo, se tiene que existen las bases constitucionales y legales suficientes para incursionar de manera definitiva en la automatización y digitalización del procedimiento administrativo y del proceso judicial, bajo el soporte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en la que se advierte la constitucionalización de la tecnología para el uso del derecho, cuando establece, con rango constitucional, el beneficio de adoptar mecanismos para obtener el desarrollo de la tecnología, destinando los medios necesarios para su alcance, en los términos siguientes:

Artículo 110: El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencias y tecnología de acuerdo con la Ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanísticas y tecnológicas. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela igualmente confiere rango constitucional a la libertad informática, permitiendo el acceso a las personas a información de su interés, sobre sus bienes, datos o documentos de interés general o colectivo, en los artículos 28 y 60 que:

Artículo 28: Toda persona tiene Derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus Derechos.

Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 60: Toda persona tiene Derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la Informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus Derechos.

En este sentido el 17/09/2013 se sanciona la Ley de Infogobierno (2013), publicada en la Gaceta N° 40274, del 21 de octubre de 2013, que en su artículo 1 define su objeto al establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la nación, el cual se transcribe.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación.

Así pues, debemos en este sentido destacar la cotidianidad o uso frecuente en el nuevo léxico técnico jurídico en el uso de la modernización del mundo telemático como computadoras, páginas web, hardware, software, Internet, que ha venido invadiendo dentro del universo de las nuevas tecnologías, que requieren o exigen además de la nomenclatura citada, el aparataje necesario para su aplicación, precisando además de un aprendizaje para los funcionarios públicos como órganos de ejecución de dicha sistematización como consecuencia de

la readaptación a la novísima información y comunicación pasando del viejo modelo totalmente escrito y hasta incluso de la comunicación oral como vía expedita utilizada en un momento determinado en los procesos judiciales.

Ahora bien, esta serie de procesos de antaño se han venido renovando con el transcurso del tiempo dando paso, como se dijo, al nuevo tecnicismo a nivel global como consecuencia de las innovaciones tecnológicas producto de un vocabulario técnico jurídico adaptado al mundo del derecho, destinado a facilitar y acortar comunicaciones a nivel comercial y legal en la relación usuario o interesado y el Poder Público por órgano de la Administración Pública, facilitando mediante el uso del correo electrónico, navegar por internet mediante páginas web y realizar el envío de comunicaciones, notificaciones de demandas, de sentencias y solicitudes ante la administración, interposición de demandas, pagos de impuestos on-line, transacciones bancarias, declaraciones sucesorales, entre otras, facilitando la comunicación a distancia de forma transparente, ágil, rápida, segura y económica dentro del mundo globalizado y derecho comparado, y de manera específica desde el punto de vista tributario en lo que atañe al trabajo en análisis. En este sentido, se cita extracto de reseña tomado de internet sobre la conceptualización de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) que señala lo siguiente:

Los Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), se han convertido, a una gran velocidad, en parte importante de nuestras vidas. Este concepto que también se llama sociedad de la información se debe principalmente a un invento que apareció en 1969: Internet y vinieron a constituir el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido). El elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Las TIC conforman el conjunto de recursos necesarios para manipular y/o gestionar la información: los ordenadores, los programas informáticos y las redes necesarias para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla. Se pueden clasificar las TIC según: Las redes, los terminales y los servicios.

Corroborando lo anterior, se observa el Decreto N° 9.051 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de



Datos, Información y Documentos Entre los Órganos y Entes del Estado, denominada Ley de Interoperabilidad, publicado el 15/06/2012 en la Gaceta Oficial N° 39.945, en la que se establece la obligación de intercambiar datos electrónicamente, y es considerado el pilar básico para la simplificación de trámites, y el Gobierno Electrónico, cuyo objeto principal es la de establecer las bases y principios que van a regir dentro de los órganos y entes del Estado ese intercambio electrónico, definiendo en su artículo 4°, numeral 7, a la interoperabilidad de la manera siguiente: “A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por Interoperabilidad a la Capacidad de los órganos y entes del Estado de intercambiar por medios electrónicos datos, información y documentos de acceso público”.

Además de la normativa constitucional y legal antes referidas, se tiene que en la República Bolivariana de Venezuela existen distintas normas que equiparan el documento electrónico con el documento escrito, entre las que se pueden apreciar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, (LOAP. 2014), que en su artículo 152 prevé la incorporación de nuevas tecnologías a las actuaciones de la Administración Pública para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, obteniendo así celeridad, eficacia y mejoramiento en el servicio, y a su vez le otorga validez y eficacia probatoria a la documentación reproducida por estos medios, siempre y cuando cumplan con las exigencia legales para garantizar la autenticidad, evitar su alteración y mantener la integridad del documento de que se trate.

Artículo 152.- Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), establece en sus artículos 1 y 4, lo siguiente:

Artículo 1: El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas

naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas. La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

Artículo 4: Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley.

El Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas sancionado mediante Decreto N° 3.335 12 de diciembre de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial N° 38.086 del 14 de diciembre de 2004, señala como su objeto en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la normativa que regula la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, la creación del Registro de Auditores, así como los estándares, planes y procedimientos de seguridad, de conformidad con el Decreto Ley.

A fin de continuar con los distintos comentarios sobre el tema sujeto al presente análisis, se cita comentarios de la Firma Badel & Grau sobre el Reglamento de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas tomado de su página web, donde refieren la utilidad, validez y eficacia de la firma electrónica y su sometimiento a la legalidad mediante el uso de un certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios debidamente acreditado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, en aplicación del reglamento a objeto de regular el funcionamiento de los proveedores autorizados a fin de dar eficacia a la ley conforme a la utilización de los certificados electrónicos como medios de otorgamiento de validez jurídica de las firmas electrónicas, en los que señala lo siguiente:

Ahora bien, la utilización y validez de la firma conforme a las características antes expuestas, quedó condicionada en la LMDFE al empleo del correspondiente certificado electrónico, que debe ser

proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación a los fines de atribuirle certeza y validez a la firma electrónica (Art. 38[2]). Los referidos Proveedores de Servicios de Certificación deben estar debidamente acreditados por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (artículo 22[3] de la LMDFE). Sucede, sin embargo, que desde la promulgación de la LMDFE ha estado pendiente el desarrollo reglamentario de los requisitos que deben cumplir los proveedores de Servicios de Certificación, así como el procedimiento administrativo para otorgar la autorización de funcionamiento de esos Proveedores y los respectivos certificados electrónicos.

En virtud de ese vacío reglamentario, no era posible utilizar las firmas electrónicas en Venezuela a los fines de otorgarle la validez que la LMDFE reconocía a los documentos electrónicos, toda vez que no podría concretarse materialmente la obtención de los certificados electrónicos. Para solventar esa situación, el Ejecutivo Nacional dictó el Reglamento con el objeto de desarrollar la normativa que regula la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, la creación del Registro de Auditores, así como los estándares, planes y procedimientos de seguridad previstos en la LMDFE (artículo 1 del Reglamento).

Así entonces, la ejecución del Reglamento permitirá regularizar el funcionamiento de los Proveedores de Certificados electrónicos y, por ende, dará eficacia a las disposiciones de la LMDFE relativas a la utilización de los certificados electrónicos como medios de otorgamiento de validez jurídica de las firmas electrónicas.

Sin embargo, con posterioridad a estos comentarios, validos para el momento, de manera marginal, y a los fines de ilustrar al lector, se aclara que a partir del año 2008, existen en Venezuela dos proveedores de servicios de certificación electrónica llamados Procert y FII a los fines de atribuirle certeza y validez a la firma electrónica.

Del mismo modo, se pueden observar las obligaciones establecidas para la propia Administración por el Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (Reimpreso por fallas en los originales, G.O Extraordinaria N° 6.149 de fecha 18/11/2014), publicado en Gaceta Oficial N° 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014, que regula en su artículo 38 el derecho a la información al público mediante el uso de los adelantos tecnológicos

estableciendo de forma categórica la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de dar preferencia al *uso de tecnologías de información por medio de acceso remoto*, y obligando a los órganos y entes de la Administración Pública a mantener sitios de internet con vínculos que permitan a los interesados acceder a la información sobre sus trámites, el cual se transcribe:

Artículo 38 Los órganos y entes de la Administración Pública, tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos. La Administración Pública dará preferencia al uso de tecnologías de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al interesado sobre las resultas, el estado y demás notificaciones relacionados con el trámite de su interés. Los órganos y entes de la Administración Pública, deberán tener disponibles en sus sitios de Internet, vínculos que permitan a los interesados acceder a información sobre sus trámites. Adicionalmente, en las oficinas y establecimientos en los cuales se dé inicio a cualesquiera trámites administrativos, la máxima autoridad de dicha oficina o establecimiento será responsable de la fijación en sitio visible al público de los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Esta información se publicará además mediante guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita, y deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático.

Al respecto se resaltan comentarios de María Mercedes San Blas (2012), consultora jurídica del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MCTI), corredactora de La Ley de "Interoperabilidad" o Ley de Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documento, en una entrevista para la revista en página web Salud y Tecnología en la que expresa:

Hay que recordar que durante mucho tiempo se ha utilizado el papel como un mecanismo de manifestación. Con la incorporación de las Tecnologías de Información se hace necesario digitalizar esa información, a los fines de ser almacenada y poder ser recuperada, conservada, para la tramitación de cualquier solicitud que realicen

los ciudadanos y que sea posible su efectivo intercambio por medios electrónicos, ese es el fin de la digitalización.

Del mismo modo, es oportuno traer a colación, la publicación de una entrevista efectuada al licenciado Orlando Sanz, ex Gerente de Informática y Telecomunicaciones del Tribunal Supremo de Justicia, efectuada en la revista *Ciencia y Tecnología* publicada en la página web de la dirección [tecnologiahchapalabra.com](http://tecnologiahchapalabra.com), donde se destaca la labor del Tribunal Supremo de Justicia a través de su portal web, [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve), que permite y facilita a los usuarios a distancia acceder a la información veraz sobre sus asuntos jurídicos y el status en el que se encuentran los mismos a fin de ejercer su oportuna actuación sin tener que trasladarse a la ciudad de Caracas para ello, lo cual es de gran significado, beneficiando directamente la colectividad abogadil que hace vida profesional ante dicha sede, quienes ahorran tiempo y dinero gracias al uso de la tecnología digital, puesta en práctica para el mundo del derecho, a lo que el gerente agrega “A esto hay que sumarle un Área de Gestión Judicial aún más detallada, con gráficos 100% mejorados y más precisos”.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Gerencia de Informática y Telecomunicaciones, comunica que ha desarrollado un intenso trabajo para "hacer letra viva el Texto Fundamental, en especial en lo que se refiere a la transparencia", habilitando un portal que recoge no sólo la información que emana del Alto Tribunal, en todas sus instancias, sino que agrupa en su seno 24 portales regionales y dos enlaces directos con las páginas Web de las Cortes Contencioso Administrativo y la Corte Marcial, además de los links que dirigen al usuario a las páginas web de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de la Defensa Pública y de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Efectivamente, al visitar ahora la dirección [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) encontramos cambios drásticos en el look and feel del sitio y la rapidez de su funcionamiento.

Así las cosas, se evidencia que la informática de forma constitucional y legal ha venido penetrando en el campo comercial y jurídico específicamente para agilizarlo y hacerlo más accesible, dando como resultado el nacimiento de otras ciencias como el derecho informático y la informática jurídica, permitiendo aplicar al sistema legal y en este caso al Derecho Procesal Tributario, las nuevas tecnologías que beneficiarían el desarrollo de la administración de justicia, y que comprendería entonces el resultado de la interrelación estricta entre la informática y el Derecho.

Cabe destacar que en el mundo de las comunicaciones se ha venido desarrollando el avance tecnológico y científico que caracteriza la vida moderna, donde la comunicación escrita y las conferencias telefónicas a través de aparatos estáticos vienen siendo superadas por complejas redes que permiten transmitir tanto la voz como la imagen, por los teléfonos celulares y por la circulación de datos informáticos a través de Internet y las videoconferencias que ahorran tiempo y dinero mediante el intercambio de comunicaciones a distancia, a disposición de nuestros tribunales de justicia y aprobados por el propio Tribunal Supremo de Justicia según consta en Resolución N° 2016-001, emanada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, denominada Resolución Sobre Participación Telemática de los Sujetos Procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal, en cuyo Título I, se refiere al Acceso Telemático, en cuyo artículo 1° regula a la Participación Telemática en el Proceso Penal Venezolano, siendo es del tenor siguiente

Artículo 1: Cualquier persona que pudiera ser citada a las audiencias que convocare la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia podrá participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el Presidente o Presidenta de la Sala de Casación Penal, siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. La autorización otorgada no impide a los demás sujetos procesales, así como al público, presentarse en la sala de audiencias para el acto convocado, salvo las excepciones de ley.

Artículo 36. Interoperabilidad. Los órganos y entes del Estado deberán disponer de sistemas telemáticos que les permitan intercambiar los datos y documentos necesarios para garantizar la participación telemática de quienes fueren autorizados para ello, en la sala de audiencias de la Sala de Casación Penal, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado.

En este mismo sentido, es bueno resaltar la Página creada y editada por el abogado venezolano Francisco Santana (2017), intitulada: Actualidad jurídica y jurisprudencial venezolana e internacional: Derecho penal, económico, procesal y constitucional, en la que se publica la “Resolución N° 2016-0021, Fechada Caracas, 14 de diciembre de 2016, Sobre Nor-

mas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas que Regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las Sedes Judiciales y de las Copias Certificadas que estos Expidan, (Sala Plena/TSJ), fundándose para ello entre otros CONSIDERANDO de la Resolución, los que a continuación se transcriben

...( Omissis)...

Que la Ley de Infogobierno publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.274 del 17 de octubre de 2013, establece los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información, con el objeto de mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan, impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, la promoción del desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, a fin de garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación.

...( Omissis)...

Que el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica dio el mismo valor probatorio al uso de medios electrónicos que a los instrumentos escritos en los procesos administrativos y judiciales;

Estos desarrollos dan paso a nuevos conceptos en el campo comunicacional como el mensaje de datos, firma electrónica o el comúnmente señalado documento electrónico, quien participa de una naturaleza jurídica escrita o no escrita y probatoria. Es así como el mensaje de datos o el documento electrónico se consideran como intangibles o inmateriales y no palpables al sentido del tacto, por lo que requieren de un elemento corpóreo duradero que unificado de forma inseparable desarrolle sus efectos probatorios, de la misma forma a los medios probatorios documentales o escritos previstos en el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

De manera indubitable e inobjetable, el artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), de forma categórica le otorga carácter de medios de pruebas legales a los mensajes de datos entendidos de forma genérica también como documentos electrónicos, más aún cuando para su promoción, control, contradicción y reproducción, remite a las reglas procesales establecidas para las pruebas libres.

Ahora bien, en referencia al tema sometido al análisis específicamente sobre el valor probatorio de los mensajes de datos, según los

define su propia ley en materia tributaria, se puede presumir que ante la evidente automatización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y desde luego cuando la propia Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), señala en su articulado que este será de “plena prueba” como elementos de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica o tendrán el valor de simple indicio, las distintas pruebas promovidas bajo este tenor tecnológico deberán ser admitidas por el juzgador durante el lapso probatorio, salvo su apreciación en la definitiva. Es bueno recordar que dependerá si el mensaje de datos esté o no asociado a una firma electrónica debidamente certificada por un proveedor de servicios de certificación conforme a lo establecido en la Ley a objeto de otorgar eficacia probatoria al documento que contiene una firma autógrafa, estableciendo que esta hace plena prueba entre las partes.

Ahora bien, en aquellas situaciones donde se promueva un documento electrónico asociado a una firma electrónica validada por un certificado electrónico de firma emitida por un proveedor de servicios de certificación no acreditado ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica o que esté asociado simplemente una firma electrónica no certificada, entonces dicho archivo constituirá un elemento de convicción valorable conforme a la regla de la sana crítica. También en relación al documento electrónico no asociado a una firma electrónica, se tiene que este solo tendrá el valor de un indicio, por lo que deberá ser traído a los autos con otros medios de prueba que respalden los hechos contenidos en el mensaje de datos.

En trabajo presentado por el Lic. Fernando Martínez Coss, en la V Biental Iberoamericana de la Comunicación, sobre los Medios Electrónicos en la Administración Tributaria, efectuada en la Ciudad de México por el Servicio de Administración Tributaria, se analiza a la factura electrónica y a los comprobantes fiscales digitales, en el que se concluye determinando de manera especial lo siguiente

La mayoría de los trámites, declaraciones y manifestaciones que realizan los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria se efectúan a través de sus oficinas y/o por medio de las ventanillas de las instituciones bancarias. Llevar a cabo estos trámites representa un consumo de tiempo en traslados a los módulos de atención y satura la capacidad de servicio de las Administraciones Locales y en consecuencia el encarecimiento de la oferta de servicios, incluyendo en muchos casos, la falta de transparencia y certidumbre.



Ante esta problemática, el SAT decide implementar la utilización la Firma Electrónica Avanzada (Tufirm@), que permitirá la realización de diversos trámites y el acceso a servicios, garantizando la máxima confiabilidad y seguridad de la información de índole fiscal que viajará a través de Internet.

Su propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa. La firma electrónica avanzada viene a sustituir a la firma autógrafa del firmante cuando se trate de documentos digitales, y tiene los mismos efectos y alcances de la firma autógrafa.

Del mismo modo, en un artículo relacionado al uso de la tecnología digital se precisa el comentario en página web del abogado Jurado Alberto (2017), donde sostiene sobre el Valor Probatorio del Documento Electrónico en Venezuela, lo siguiente:

...uno de los mayores problemas que se presentan en relación con los documentos electrónicos a los que se ha hecho referencia, es respecto a la certeza de los mismos como evidencia o elemento de prueba en el proceso en el cual sea reproducido. Siendo así, el derecho probatorio ha evolucionado a la par de la ciencia, dándole una nueva orientación a los sistemas, constituyendo entonces, la informática un actor de cambio respecto al fenómeno probatorio...

Por su parte, Aguirre y Manasía (2007), citados por Medina (2012), respecto a la equivalencia del documento electrónico y el soportado en un papel, a los fines probatorios comentan que:

el documento en soporte electrónico, informático y telemático, es un documento con las mismas características, en principio y en cuanto a su validez jurídica, que cualquier otro de los que tradicionalmente se aceptan en soporte papel, es decir que para estos autores se le podría dar, a este tipo de herramienta, el mismo tratamiento que se le otorgaría a cualquier otro tipificado en el código civil y de comercio venezolano. 19/02/2018.

### **Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.**

En su exposición de motivos entre los principios que guían al Decreto Decreto-Ley sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica sobre según la cual:

Otorga la seguridad jurídica necesaria para la aplicación del Decreto-Ley, así como la adecuada eficacia probatoria a los mensajes de

datos y firmas electrónicas, que en su artículo 4º le atribuye a los mismos el valor probatorio que la Ley consagra para los instrumentos escritos, los cuales gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo a su naturaleza. Y, en lo concerniente a su incorporación en el proceso judicial donde pretendan hacerse valer, remite a las formas procedimentales reguladas para los medios de pruebas libres, contenidas en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, ha sido incorporado el principio de equivalencia funcional, adoptado por la mayoría de las legislaciones sobre esta materia y los modelos que organismos multilaterales han desarrollado para la adopción por parte de los países de la comunidad internacional en su legislación interna.

### **Sometimiento a la Constitución y a la ley**

En el artículo 110 (CRBV) se reconoce el sometimiento constitucional y legal de los mensajes de datos, pues es regulada esta figura en la ley que lo contiene, y de manera expresa en su artículo 6, cuando consagra la validez de las actuaciones ante la Administración Pública en determinados actos o negocios jurídicos que la normativa ordinaria requiere para el cumplimiento de ciertas solemnidades, determinando que podrán efectuarse utilizando para ello los mecanismos descritos en propio Decreto-Ley. Del mismo modo regula las posibles situaciones que requieren de legalidad *ad solemnitatem* para la firma autógrafa durante la celebración de actos o negocios jurídicos, cuyo requisito se satisface en relación con un mensaje de datos con el acompañamiento de una firma electrónica.

Artículo 6. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.

Se observa así de forma categórica cómo las nuevas tecnologías de información y comunicación han venido evolucionando rápida y continuamente en esta época, e insertándose además en el mundo del derecho, logrando de esa manera que las personas e instituciones se relacionen entre sí de una manera más eficiente, incidiendo progresivamente en la vida cotidiana de cada uno y transformando su mundo de interrelación a pasos acelerados aun a grandes distancias.

Este uso de la tecnología cobra fuerza en Venezuela a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil sancionado por el Congreso de la República el 5 de diciembre de 1985, luego reformado en dos oportunidades, y que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, que a decir de Emilio Calvo Baca (2011), “Existe un grupo de medios de prueba contemplados en los artículos 502 al 505 del CPC, ambos inclusive, establecidos en nuestra legislación por primera vez”. Ello referido al uso de medios técnicos, reproducciones, copias y experimentos, abriendo así la frontera de la posibilidad probatoria mediante el uso de planos, calcos, fotografías, objetos, lugares entre otros, e igualmente de medios científicos, como radiografías, radioscopias, y cualesquiera otros de carácter científico, abriendo un amplio espectro de modalidades probatorias que con el transcurso del tiempo han venido desarrollando cualquier cantidad de modos y medios probatorios a través de la llamada revolución tecnológica, que han permitido el avance procesal digitalizado desde la plataforma de la prueba electrónica como elemento de juicio.

Actualmente, este sistema viene siendo utilizado por la justicia como un medio probatorio para el cabal cumplimiento de una tutela judicial efectiva y, obviamente, donde hay que referirse a la validez como medio de prueba de los correos electrónicos, SMS, Whatsapp o cualquier otro sistema de mensajería instantánea, memorias USB, reproducciones en PDF, páginas Web, entre otros, y donde se encuentran las notificaciones de los actos administrativos emanados en su momento de CADIVI, entidades bancarias, SENIAT, SAREN, Servicio Nacional de Contrataciones Públicas y otros, quienes emiten actos administrativos cuyos procedimientos se ejercen, tramitan o desarrollan mediante la vía del correo electrónico. De allí la existencia como derecho positivo vigente de las normas que lo rigen, lo cual le otorga validez a dicho acto administrativo vía electrónica.

Como resultado de esas actuaciones vía Internet o correo electrónico, estos documentos serán admisibles como medios de prueba, y su fuerza probatoria, la otorgada a los documentos conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Título II del Código de Procedimiento Civil, que en principio podría ser de indicios o presunciones, y que al ser adminiculados con otros elementos pueden constituir plena prueba entre las partes, si se encuentra conforme a los requisitos legales allí previstos, aquel documento electrónico que se encuentre asociado a una firma electrónica debidamente certificada por un proveedor de

servicios de certificación, le otorgaría eficacia probatoria al documento que contenga una firma autógrafa conforme al artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) que prescribe: “Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley”.

Así las cosas, se observa además que el articulado del COT permite, dentro de la actividad probatoria, la utilización de la tecnología como medio de prueba para la defensa tanto de la Administración Tributaria en cualesquiera de sus niveles, como del interesado o usuario en general, sea contribuyente o responsable, durante el debate judicial, lo cual tiene su fuente y fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), específicamente el artículo 110 que señala:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsables.

El COT:

Artículo 135. La Administración Tributaria podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

En trabajo publicado por Irene Araguàs, (España), en la Revista Catalana de Dret Públic, núm. 45, (2012, p. 237), titulado La Regulación de la Administración Electrónica y sus Principios Rectores, se resalta las modificaciones realizadas en el orden jurídico producto del establecimiento de la actividad administrativa electrónica en el mundo del derecho y especialmente en la jurisdicción administrativa, financiera y tributaria señala:

En nombre de la implantación de la Administración electrónica se han llevado a cabo una serie de modificaciones del ordenamiento jurídico que han afectado tanto al derecho público como al derecho privado, aunque podemos afirmar que su incidencia ha sido mayor en el ámbito del derecho administrativo y del derecho financiero y tributario, ramas del derecho que desempeñan un papel clave en el actual marco normativo de la Administración electrónica.

En cuanto al derecho financiero y tributario, esta ha sido la rama del derecho que realmente ha abierto la puerta a la Administración electrónica en España, tanto a través de normas reglamentarias, como el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1648/1990, de 20 de diciembre.

[...]

En este ámbito, resulta especialmente relevante la regulación de las notificaciones tributarias por medios electrónicos, concebidas como una de las manifestaciones más importantes de la Administración electrónica y que, en los últimos tiempos, ha despertado una mayor polémica como consecuencia del establecimiento del primer supuesto de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios telemáticos, introducido por el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, que entró en vigor el 1 de enero de 2011. Aunque la legalidad de este real decreto ha sido avalada por el Tribunal Supremo, a nuestro parecer, en determinados supuestos, sus previsiones pueden entrar en contradicción con algunos de los principios que rigen la Administración electrónica (que analizaremos posteriormente), así como con determinados principios constitucionales, como el principio de igualdad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 148 (LSMDFE), el cual se cita a continuación, se puede interpretar que tanto en vía administrativa como judicial, se tendrán como válidas las certificaciones que realice la Administración Tributaria en cualquiera de sus niveles en relación con los documentos, declaraciones (contribuyentes y/o funcionarios públicos), pagos y actos administrativos, siempre y cuando se hubiesen materializado a través de medios electrónicos o magnéticos, permitidos por la ley, bien sea en su recepción, notificación o intercambio.

Artículo 148. Medios Electrónicos. Recepción de Documentación. Cuando la Administración Tributaria reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma

vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

Por otra parte, el artículo 166 *eiusdem*, determina el uso de los medios probatorios para ambas partes, Administración Tributaria y contribuyentes o responsables, estableciéndose un gran avance tecnológico dentro del procedimiento administrativo y judicial, ya que ambas partes podrán hacer uso de la tecnología en sus relaciones, amén de que constituyen medios de defensa en los casos de divergencia entre las partes, como elementos probatorios ante un eventual conflicto judicial, previamente contemplado y regulado por el Código Orgánico Tributario en el articulado que a continuación se transcriben:

Artículo 166. *Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración.* (Resaltado del autor).

Es decir, que conforme a este dispositivo legal, en materia tributaria existe libertad probatoria, dado que las partes en ejercicio de su defensa pueden recurrir al uso de todo tipo de pruebas, siempre y cuando las mismas no estén expresamente prohibidas por la ley.

Artículo 172. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

(...Omissis...)

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

En este orden, se aprecia que el Código establece tres formas de practicar las notificaciones, tales como la personal, la escrita y por correspondencia postal, lo que significa una innovación dentro del proceso ordinario tributario adaptándolo así a la ciencia y desarrollo tecnológico judicial, específicamente el uso del correo electrónico de gran utilidad al establecerse entre contribuyente y Administración Tributaria un puente llamado domicilio facsimilar o electrónico, donde habría que

dejarse sin embargo, constancia de recepción del expediente de forma escrita hasta el momento.

Artículo 276. Dentro de los primeros diez (10) días de despacho siguientes de la apertura del lapso probatorio las partes podrán promover las pruebas de que quieran valerse.

A tal efecto serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción del juramento y de la confesión de funcionarios públicos, cuando ella implique la prueba confesional de la Administración.

En sentencia del 19/12/03, emanada del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, suscrita por el Dr. Alberto Lovera Viana se señaló lo siguiente:

Que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia No. 1.352 del 19-10-2000, con relación al derecho de ejercer el control de la prueba en sede administrativa, dijo lo siguiente: ...El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para ejercer su defensa [...]

Esto implica entonces que "en todo tipo de procedimiento" donde pueda tomarse alguna decisión que afecte a cualquier persona, esta tiene el derecho de acceder a la información, imponerse de las pruebas, participar en su control y contradicción, alegar y contradecir en su descargo, así conocer de cualquier tipo de decisión que adopte y que le afecte en su esfera subjetiva".

Del mismo modo señala que con relación a este tema, la Sala Político Administrativa, en su sentencia No. 01698 del 19-07-2000, sentó lo siguiente:

"AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ES NECESARIO E IMPERANTE QUE EL ADMINISTRADO PUEDA EJERCER EL NECESARIO CONTROL Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PUES, DE LO CONTRARIO, ÉSTAS NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y NO PODRÁN SER UTILIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN A LOS FINES DE UNA DECISIÓN QUE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE UN ADMINISTRADO". (Mayúsculas de este Tribunal).

### **Legislación Tecnológica:**

Dentro del desarrollo tecnológico y su aplicación en el campo del derecho y de la Administración Tributaria, se destaca el Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT), conforme al cual se implantaron los sistemas de transmisión de datos para la presentación de declaraciones y pagos de toda la red bancaria y de transcripción de declaraciones, se diseñaron los esquemas de control de cumplimiento masivo para contribuyentes ordinarios y el sistema de selección de casos para fiscalización (SISFIS), además se construyeron los módulos iniciales del Sistema de Control de Gestión (CONGES).

Del mismo modo, a objeto de incrementar los controles sobre los administrados tributarios, en fecha 4 de octubre de 2005, se publicó en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.286, la Providencia N° 0821 fechada 16 de septiembre de 2005, emanada del SENIAT, en la que se determinan nuevas disposiciones para el funcionamiento del Registro de Información Fiscal (RIF).

Igualmente, el SENIAT, en la búsqueda de efectivizar sus logros y metas impositivas, puso en funcionamiento un proyecto elaborado por la Intendencia Nacional de Tributos Internos de manera conjunta con la Gerencia de Fiscalización y la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones del organismo recaudador, llamado Sistema de Información Integrado del Plan Evasión Cero (SIPEC).

En este mismo orden de ideas, el SENIAT presentó la forma IVA 00030, declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado, nuevo formulario diseñado para la declaración mensual de este tributo.

También el SENIAT crea el Registro Nacional de Exportadores según Providencia Administrativa N° SNAT/2002/883, fechada 07-01-2002, en el cual debían inscribirse las personas naturales y las jurídicas que ejecuten operaciones aduaneras de exportación y que de conformidad con normativas vigentes y tributarias, le nace el derecho a recuperar el impuesto al valor agregado o los impuestos de importación, con miras a la automatización de las aduanas de país, a través del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA).

En consecuencia, conforme a la norma citada, para realizar cualquier trámite administrativo o cumplir con los deberes formales vía electrónica, se requiere que la Administración Tributaria previamente los haya habilitado para ello. Es decir, no basta que la Administración



Tributaria cuenta con la tecnología, sino que además está en el deber de instalarla y habilitarla para el intercambio de información electrónica. En estos casos, la Administración Tributaria cuando reciba una declaración o consulta, debe entregar por vía electrónica un certificado de recepción de documentos, que no es más que un mensaje de datos donde formalmente se especifique que se recibió el mensaje, su contenido y la fecha de recepción.

Por su parte, la Ley de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N°. 36.970 de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 12 de junio de 2000, tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones.

También, el Decreto 825, de fecha 10-05-2000, Gaceta Oficial N°. 36.955 del 22-05-2000, sobre el Acceso y uso de Internet como Política Prioritaria para el Desarrollo Cultural, Económico, Social y Político de Venezuela, cuyo objetivo es la incorporación masiva de este medio de información que permita, incentive y facilite el acercamiento entre la Administración Pública y los particulares que requieran de sus servicios, a fin de dar una respuesta eficaz, segura y expedita a sus requerimientos, lo cual se viene facilitando con la aplicación de los adelantos tecnológicos puestos en marcha por los Poderes Públicos, en sus diferentes niveles político territoriales y entes descentralizados funcionalmente, adaptando a la Administración Pública el mundo del derecho telemático, de tan necesaria y urgente aplicabilidad ante las exigencias de un mundo globalizado y de la vigencia de sus leyes en pro del progreso comunicacional y así evitar el engorroso y obsoleto procedimiento manual y escrito, que incluye el traslado obligatorio hasta la sede de la Administración Tributaria a fin de interponer sus escritos además de las colas y gastos de papelería innecesaria, lo cual se puede obviar gracias a la avanzada tecnología.

También el artículo 45 de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, promulgada mediante Decreto N° 368, de fecha 5 de octubre de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 5.393, de fecha 22 de octubre de 1999, establece:

Cada organismo de la Administración Pública creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público,

disponible para éste, para el personal asignado a los mismos y, en general, para cualquier funcionario de otros organismos, a los fines de integrar y compartir la información, propiciando la coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración Pública, de acuerdo con el principio de la unidad orgánica.

Asimismo, deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los administrados envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública.

En el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, N°. 1.024, del 10-02-2001, publicada en Gaceta Oficial N°. 37.148 del 28-02-2001, se otorga y reconoce la eficacia y valor jurídico a los mensajes de datos, los cuales son la información inteligible en formato electrónico que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio y la firma electrónica, información creada o utilizada por la persona titular de la firma asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

En este sentido, el propio Decreto-Ley, reconoce en su artículo 17 que su valoración probatoria será efectuada por el juez, conjugando las reglas de la sana crítica, pudiendo constituir un elemento de convicción valorable, siempre y cuando la firma electrónica cumpla con los requisitos previstos en el artículo 16 *eiusdem* sino no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en su propia ley, es decir que podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica y tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.

### **Valoración y Eficacia Probatoria según la LMDFE:**

Artículo 16.- La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos. A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

En este sentido, obsérvese el reconocimiento de la legalidad de la prueba para los mensajes de datos que la ley de la materia consagra en iguales términos que para los documentos o instrumento escritos, conforme a la equivalencia que de ellos justifica su práctica, es así como el legislador lo condiciona en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, N°. 1.024, del 10-02-2001, publicada en Gaceta Oficial No. 37.148 del 28-02-2001, previendo en su exposición de motivos respecto a su *eficacia probatoria* lo siguiente:

A los fines de otorgar la seguridad jurídica necesaria para la aplicación del Decreto-Ley, así como la adecuada eficacia probatoria a los mensajes de datos y firmas electrónicas, en el artículo 4° se atribuye a los mismos el valor probatorio que la Ley consagra para los instrumentos escritos, los cuales gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo a su naturaleza. Asimismo, todo lo concerniente a su incorporación al proceso judicial donde pretendan hacerse valer, se remite a las formas procedimentales reguladas para los medios de pruebas libres, contenidas en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, ha sido incorporado el principio de equivalencia funcional, adoptado por la mayoría de las legislaciones sobre esta materia y los modelos que organismos multilaterales han desarrollado para la adopción por parte de los países de la comunidad internacional en su legislación interna.

En interesante aporte efectuado la firma A&M Despacho de Abogados sobre las “Pruebas Digitales Ordinarias en Venezuela”, mediante artículo publicado en fecha 10/07/2017, en su página Web, en cuyas consideraciones jurídicas se advierte sobre la legalidad y pertinencia de la prueba en cuanto a su admisibilidad y consecuente valoración en juicio, además de la claridad y elocuencia con la que se clarifican varios conceptos terminológicos o expresiones referidas al correcto uso de la institución tecnológica digital a utilizarse durante el debate judicial y su naturaleza probatoria, en las que conceptualiza y advierte, diferenciando las expresiones cotidianas como el mensaje de datos y su sincronización con el correo electrónico, documento electrónico, páginas Web entre otros conceptos telemáticos, identificando dentro de las pruebas documentales a la expresión, correo electrónico, identificado con las cartas o misivas que gozan de la misma naturaleza de la prueba documental entre otros señalamientos de importancia jurídica en atención a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC), y en razón de su importancia se citan extractos del artículo publicado:

Por tal motivo, es importante dejar claramente establecido que la mayor parte de los mensajes de datos (sean correos electrónicos o páginas web) que hallaremos en la práctica, no contienen actos jurídico reglados, razón por la cual deben ser valorados según lo expresa el artículo 4 eiusdem.

Podemos añadir en el caso del correo electrónico que éste encuentra en el mundo de las pruebas escritas una figura que le es perfectamente análoga: las cartas o misivas, las cuales tienen valor probatorio en juicio, pues así lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Por su propia naturaleza y por mandato legal, el correo electrónico tiene la misma calidad probatoria que los documentos privados escritos calificados como cartas o misivas y, por lo tanto, pueden ser utilizados en juicio como prueba documental.

Queda claro entonces, que la existencia de una firma electrónica o certificado digital asociado a los mensajes de datos promovidos en juicio NO CONSTITUYE UN REQUISITO para determinar su eficacia probatoria, no sólo con base en las alegaciones anteriores, sino además conforme dictaminó la Sala Constitucional en sentencia del 02 de febrero de 2000, bajo ponencia del Dr. Cabrera Romero, al indicar que los únicos requisitos válidos para admitir cualquier probanza en juicio es su legalidad y pertinencia “ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas”.

Ahora bien, dado que el correo electrónico podría existir sin estar impreso, la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas dispone que cuando el documento electrónico es impreso tiene igual valor que las copias o reproducciones fotostáticas (art. 4). Ello ratifica que será prueba hasta tanto no sea desconocido (rechazado) y desvirtuado por la parte a quien se le opone (tal y como ocurrió en el caso sub iudice).

El mismo artículo 4 establece que la forma de promover, controlar, contradecir y evacuar en juicio un documento electrónico, es la prevista en la ley procesal para las “pruebas libres”; es decir, aquellas no catalogadas expresamente en el Código de Procedimiento Civil. Este código en su artículo 395 ordena que la prueba libre se tramite bajo las mismas reglas de la prueba convencional que más se le asemeje, lo que en el caso del correo electrónico es el documento privado constituido por una carta o misiva.

## Efectos jurídicos. Sana critica

Artículo 17.- La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se

le atribuyen en el presente 10 Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

Con fundamento en el artículo citado, referido a la sana crítica como método de valoración de las pruebas por parte del juez como hombre dueño de la libertad de pensamiento, en la que se utiliza la lógica y las máximas de experiencia y así al emitir su opinión el ciudadano juez, como señala Parra Quijano, citado por Rojas (2012), “se le garantiza al ciudadano el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, entre otros”, como lo ubica Rojas H., en el desarrollo de su análisis en “Sistema de Valoración de los Medios Probatorios” al señalar:

Consideramos que el método de la sana crítica resulta útil a los fines de la valoración de la prueba, por cuanto deviene del resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión, ni preestablecido por una ley (legislador), aplicando el juez las máximas de experiencia para resolver cada caso en concreto, y siempre en atención al derecho constitucional a probar, del debido proceso, de tutela judicial efectiva, así como de la defensa, con lo cual el juzgador debe, obligatoriamente, motivar y fundamentar sus decisiones respecto de la valoración de las pruebas, lo que le permitiría, desde el punto de vista constitucional, buscar la verdad sobre los hechos y resolver, de forma justa, el caso planteado”

En extracto de sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Nr°. 717 de fecha 2 de julio de 2010, (caso: *Eleudo Ramón Pereda Urdaneta contra Suplidora Venezolana, C.A. (SULIVENCA)*), se analiza el valor probatorio de las impresiones de los correos electrónicos, publicado en Internet por la firma Venezolana de Asesoría Legal, determinándose que:

Los documentos aquí cuestionados son mensajes de datos, reproducidos en formato impreso.

Sobre los mensajes de datos, el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 4, dispone que tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, y que su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres.

Asimismo, la citada norma dispone que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

De manera que con independencia de que al mensaje de datos se haya asociado o no una firma electrónica que identifique al emisor, su reproducción en formato impreso debe considerarse siempre como una copia fotostática.

Con respecto a la eficacia probatoria de las copias fotostáticas, el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece carecerán de valor probatorio, si la parte contra quien obran los impugnare y su certeza no pudiese constatarse con la presentación de los originales o con auxilio de otro medio de prueba que demuestre su existencia. (Destacado de la Sala)

De la decisión anterior, se desprende que los correos electrónicos tienen la misma eficacia probatoria de una copia o reproducción fotostática, debiendo realizarse su control, contradicción y evacuación, de la forma prevista para los documentos escritos, por lo que el formato impreso de dicho medio electrónico se asemeja a una copia fotostática.

En sentencia RC.00769 del 24-10-07 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Dra. Isbelia Pérez Velásquez. Exp. N° AA20-C-2006-000119, publicada por Zdenko Seligo en el Portal de Derecho, sobre los medios de prueba libre y documento electrónico, en fecha 11/05/2010, mediante la cual se pronunció la citada Sala en los términos siguientes:

La Sala reitera el precedente jurisprudencial, y deja sentado que el promovente de un medio de prueba libre tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, los medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio. Asimismo, el juez en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba debe de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, establecer la manera en que ésta debe sustanciarse; en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba revisarse la credibilidad e idoneidad de la prueba, pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso, a pesar de que los documentos electrónicos fueron promovidos como copias simples y que fue solicitada la exhibición del original por el medio tradicional del Código de Procedimiento Civil, el juez en aplicación del derecho que está obligado a conocer, debió tomar

en cuenta que el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

### **Conclusión:**

Ahora bien, puntualizando en cuanto a las observaciones del tema sujeto al presente análisis referido a la importancia de la prueba electrónica y su valor probatorio, permitida en el Código Orgánico Tributario como medio de defensa de los cuales pueden hacer uso las partes dentro del contradictorio administrativo o específicamente en este caso desde el punto de vista del desarrollo probatorio, tanto administrativo como judicial, regulado en las diferentes leyes citadas, reglamentaciones y resoluciones administrativas, y de manera muy específica su regulación y valoración durante el debate judicial tributario, es por lo que debemos fundarnos en este sentido, tanto en el articulado constitucional, como en la normativa del Código Orgánico Tributario de 2014 y la nueva legislación en materia de revolución tecnológica en Venezuela que regula el instituto de la prueba también como aspecto todavía novedoso dentro de su normativa referida a la actividad y libertad probatoria prevista en nuestro Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a los medios electrónicos o magnéticos, telegráficos y/o facsimiles ya constitucional y legalmente aceptados en nuestra legislación como derecho positivo dentro de la actividad probatoria. De allí la importancia de la tecnología en el mundo globalizado del derecho en términos generales.

En conclusión, se deduce que tanto el mensaje de datos como la firma electrónica traducidos en un formato o documento desde el punto de vista electrónico tienen valor jurídico y probatorio, y es deber de los jueces apreciarlas y darles el justo valor y la eficacia jurídica que la ley probatoria les otorga sobre la base de un contradictorio que representa el derecho a la igualdad procesal, aunado a que en estos casos la ley se funda en la similitud existencial del soporte electrónico con el de la firma autógrafa o documental.

Este reconocimiento legal es necesario para otorgar a las personas la seguridad de que las declaraciones, los actos y contratos que se celebren electrónicamente pueden ser probados en juicio con posterioridad, así como los derechos y las obligaciones que de ellos derivan entre los litigantes. Pues, de nada sirve la norma si únicamente se circunscribe a reconocer validez de los actos electrónicos sin regular su valor probatorio en juicio, lo cual iría en desmedro de la actividad probatoria en

cualquier grado o instancia que se proponga así como de la inutilidad de la prueba promovida o invocada en su favor.

De manera que, conjugando la normativa constitucional, legal y reglamentaria contenida tanto en nuestra Carta Magna como en el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Tributario, Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y demás leyes y reglamentos internos del Sistema de Administración Tributaria antes señalados, en la Ley de Interoperabilidad o Ley de Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documento, implementadas como las nuevas Técnicas de Información y Comunicación (TIC), podemos apreciar la importancia y utilidad probatoria de los mensajes de datos, documentos electrónicos y firmas electrónicas permitidas por el Código Orgánico Tributario como medio de defensa de las partes en el proceso judicial de carácter Tributario, distintos a los medios de prueba tradicionales, a los cuales pueden acceder las partes dentro del contradictorio como elementos de prueba en el debate judicial para sus respectivas alegaciones y defensas, y que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica por el tribunal tributario, generando los cimientos para una sentencia fundada en la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva para ambas partes en litigio, como producto elaborado conforme a la legalidad de acuerdo a los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, y en fiel cumplimiento del articulado de la Ley Sobre Mensajes de datos y Firmas Electrónicas y al Código de Procedimiento Civil Venezolano, cuyas formas de promoción, control, contradicción y evacuación en juicio para un mensaje de datos traducido o entendido como un correo electrónico o documento electrónico, es la prevista en la ley procesal para las “pruebas libres”; y donde el juzgador las valorará mediante las reglas de una Sana Crítica pudiendo adoptar para ello, elementos de convicción según su sentido común y las máximas de experiencia para valorar el acervo probatorio documental de los mensajes de datos o correo electrónico o documento electrónico ordinarios producidos durante el contradictorio, para posteriormente ser valorados como pruebas documentales bajo el sistema de la sana crítica.

## Referencias bibliográficas

Aguirre y Manasia (2007). *El documento electrónico, contratación electrónica y firma electrónica en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela*. Télématique. (2012). Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78424979002>

Arias M. (2008). Comentarios sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de febrero de 2008 Sala Político-Administrativa. Recuperado de ([http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682008000300012](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000300012))



- A&M Despacho de Abogados, sobre las "Pruebas digitales ordinarias en Venezuela". Recuperado de <https://amlegal.wordpress.com/2007/06/01/las-pruebas-digitales-ordinarias-en-venezuela/#more-24>.
- Benítez, R. (2008). *El Estado Constitucional en Venezuela*. (Tesis de maestría). Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Calvo, Emilio (2011). *Comentarios Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas: Editorial Arte, S.A.
- Delgado, M. (2017). *Tribunal Supremo de Justicia da inicio al nuevo año judicial*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve>
- Derecho a la defensa y el procedimiento administrativo para imponer la pena de comiso. Recuperado de <http://www.bolcblcjtscst13\revision\htm>.
- Jurado, Alberto (2017). *El Valor Probatorio del Documento Electrónico en Venezuela*. Recuperado de <http://www.alc.com.ve/valor-probatorio/>.
- Lovera, A. (2003). Sentencia N° -----19/12/03 Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. Caracas: Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve>.
- Magallanes, Juan (Ed.) (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Caracas: Editorial Técnica.
- Medina, V. (2012). *El documento electrónico, contratación electrónica y firma electrónica en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela*, Universidad Dr. Rafael Bellosillo Chacín, Zulia-Venezuela. Revista Electrónica de Estudios Telemáticos. (2012), vol. 11, núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 33-49. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78424979002>.
- Peñaranda, Héctor (2005). *El Documento Electrónico Como Medio De Prueba En El Proceso Civil Venezolano* (Trabajo de grado). Universidad del Zulia. Recuperado de [http://tesis.luz.edu.ve/tde-arquivos/101/TDE-2011-09-28T15:41:41Z-1726/Publico/penaranda\\_quintero\\_hector\\_ramon.pdf](http://tesis.luz.edu.ve/tde-arquivos/101/TDE-2011-09-28T15:41:41Z-1726/Publico/penaranda_quintero_hector_ramon.pdf).
- Rojas, Héctor (2012). *Sistema de valoración de los medios probatorios*. Recuperado de <http://sierraaltayasociados.blogspot.com/2012/07/sistema-de-valoracion-de-los-medios.html>
- San Blas, María (2018) España. *Revista de Salud y Tecnología*. Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), Recuperado de <http://www.tecnologiahechapalabra.com/salud/eventos/articulo.asp?i=7004>
- Santana, Francisco (2017), Normas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas. Revista Venezolana de *Actualidad jurídica y jurisprudencial venezolana e internacional*, "Resolución N° 2016-0021, Caracas, 14 de diciembre de 2016. Recuperado de <http://www.franciscosantana.net/2017/04/tsj-resolucion-sobre-las-normas-de.html>.
- Sanz, Orlando (2007). Entrevista publicada en la revista Salud y Tecnología, Gerencia de Informática y Telecomunicaciones del Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de [http://tecnologiahechapalabra.com/negocios/trafico\\_internet/articulo.asp?i=739](http://tecnologiahechapalabra.com/negocios/trafico_internet/articulo.asp?i=739)
- Sentencia No. 01698 (2000) Tribunal Supremo de Justicia Sala Político Administrativa. Caracas. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve>

Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sobre *valor probatorio de las impresiones de los correos electrónicos*, Nro. 717 de fecha 2 de julio de 2010, (caso: Eleudo Ramón Pereda Urdaneta contra Suplidora Venezolana, C.A. (SUPLIVENCA)], Recuperado de <http://www.venezolanaasesorialegal.com.ve/blog/valor-probatorio-de-los-correos-electronicos-81>. Publicado el Jueves, 28 de Enero de 2016.

Sentencia Exp. N° AA20-C-2006-000119 *Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil*. Caracas. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC-00769-241007-06119.htm>.

Sentencia RC.00769 del 24-10-07 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Dra. Isbelia Pérez Velásquez. Exp. N° AA20-C-2006-000119, sobre *medios de prueba libre y documento electrónico*. Recuperado de <https://abogadosdevenezuela.wordpress.com/2010/05/11/sentencia-sobre-medios-de-prueba-libre-y-documento-electronico/>.

Zambrano, Flor (2014). "*La prueba científica en el proceso judicial venezolano*", Revista de Derecho de la Defensa Pública. 162. Universidad Central de Venezuela. (Tesis de Especialista). Recuperado de <http://www.defensapublica.gob.ve/wp-content/uploads/2016/06/La-prueba-cient%C3%ADfica-en-el-proceso-pag161-198.pdf>.

## Legislación

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999) Aprobada referendo constituyente, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve Con la Enmienda N° 1, sancionada por la Asamblea Nacional el 14/1/2009, aprobada por el Pueblo Soberano en Referéndum Constitucional el 15/2/2009 y promulgada el 19 de febrero de 2009.

Código Civil Venezolano, publicado en la Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014), Decreto N° 1.434 17 de noviembre de 2014, publicado en La Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 extraordinario.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas (2014), publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela numero 6.155 Extraordinario.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de la Republica N° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981. Reformada según Decreto N° 1.424 de Ley Orgánica de la Administración Pública (2014), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 fechada 17 de noviembre de 2014.

Ley de Infogobierno. (2013), publicada en la Gaceta N° 40274, del 21 de octubre de 2013. Recuperada de [http://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/\\_ley-de-infogobierno](http://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/_ley-de-infogobierno)

Decreto 825 fechado 10 de mayo de 2.000 donde se establece el acceso y el uso de Internet. Gaceta Oficial No. 36.955 del 22-05-2000.

Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, No. 1.024, del 10-02-2001, publicada en Gaceta Oficial No. 37.148 del 28-02-2001.

- Decreto 3390 fechado 23 de diciembre de 2004, sobre software libre creado con estándares abiertos en su sistema, proyectos y servicios informáticos.
- Decreto N° 9.051 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos Entre los Órganos y Entes del Estado, denominada Ley de Interoperabilidad, publicado el 15/06/2012 en la Gaceta Oficial N° 39.945
- Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, promulgada mediante Decreto N° 368, de fecha 5 de octubre de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 5.393, de fecha 22 de octubre de 1999,
- Ley de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial No. 36.970 de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 12 de junio de 2000,
- Ley De Infogobierno (Publicada en Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013). Recuperada de [http://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/\\_ley-de-infogobierno](http://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/_ley-de-infogobierno).
- Providencia Administrativa N° SNAT/2002/883, de fecha 07-01-2002, Se crea el Registro Nacional de Exportadores (SENIAT).
- Providencia N° 0821 fechada 16 de septiembre de 2005, *Nuevas Disposiciones para el funcionamiento del Registro de Información Fiscal (RIF)*. (Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.286, 4 de octubre de 2005. (SENIAT).
- Ley de Impuesto Sobre la Renta (2016) publicada en la Gaceta Oficial numero 6210 extraordinaria del 30 de diciembre de 2015, vigencia a partir del 1 de enero de 2016.